



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06077-2014-PA/TC

APURÍMAC

YULHY ARGAMONTE HUAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yulhy Argamonte Huamani contra la sentencia de fojas 187, de fecha 4 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Solicita que se deje sin efecto la Carta 048-2013-OA-CSJAP/PJ, de fecha 27 de febrero de 2013, y que, por consiguiente, se le reponga en su puesto de trabajo de auxiliar administrativo I, se declare la desnaturalización de su contrato como uno de duración indeterminada, y se realice el pago de los costos del proceso. Manifiesta que ingresó a laborar el 3 de enero de 2012 y que suscribió contratos de suplencia para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo I, el cual ejerció hasta el 28 de febrero de 2013, cuando fue despedida en forma arbitraria. Sostiene que, en la práctica, desde que inició la relación laboral fue asignada a áreas distintas de las indicadas en su contrato, de ahí que su contratación se desnaturalizó y se convirtió en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac contesta la demanda y precisa que no hubo desnaturalización de contrato, ya que la demandante laboró en reemplazo de la servidora titular como auxiliar administrativo I, y que dejó de laborar por haber concluido la vigencia de su contrato ante el retorno de la titular de la plaza.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada contesta la demanda y señala que la recurrente fue contratada bajo la modalidad de suplencia, habiéndose cumplido con las exigencias establecidas por ley, y que su contrato culminó por haberse dispuesto la reincorporación de la titular de la plaza.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06077-2014-PA/TC

APURÍMAC

YULHY ARGAMONTE HUAMANI

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 25 de noviembre de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que de autos se concluye que la demandante no ha laborado efectivamente reemplazando a la trabajadora Lilia Serrano Sullcahuamán, sino realizando labores en un puesto totalmente diferente, ello se verifica de las rotaciones de las que ha sido objeto constantemente, con lo cual se ha desnaturalizado su contrato modal.

La Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, por estimar que los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo con la normativa laboral vigente, cumpliendo las características principales de los referidos contratos de trabajo, esto es, que tiene por objeto sustituir a un trabajador estable de la corte emplazada y que, si bien la demandante ha ejercido funciones distintas a aquellas para las cuales fue contratada inicialmente y en diversas áreas, siempre fue para cubrir algunos vacíos de sus titulares, bajo la misma modalidad de suplencia; esto es, la accionante no es titular de ninguna plaza orgánica presupuestada. Al ser ello así, la extinción del vínculo laboral se debió al vencimiento del plazo estipulado en el contrato de suplencia celebrado entre la recurrente y la entidad demandada.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación de la demandante en sus labores habituales, se declare la desnaturalización de su contrato como uno de duración indeterminada y se ordene el pago de los costos del proceso. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

#### Consideración previa

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

#### Análisis del caso concreto

3. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06077-2014-PA/TC

APURÍMAC

YULHY ARGAMONTE HUAMANI

4. En el presente caso, la controversia radica en determinar si los contratos de trabajo de suplencia suscritos entre la recurrente y la entidad demandada se desnaturalizaron y se convirtieron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, caso en el cual la demandante solo podía ser despedida por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique el despido.

5. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales. Señala que estos “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

6. El artículo 61 del mismo decreto precisa lo siguiente:

El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que éste sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

7. En el presente caso, de fojas 14 a 23 obran los contratos de trabajo suscritos por la recurrente, de los cuales se observa que su relación laboral se inició el 3 de enero de 2012 y se prolongó hasta el 28 de febrero de 2013, fecha en la que se cursó la Carta 48-2013-OA-CSJAP/PJ (fojas 3). Según los referidos contratos, la demandante ocupaba el puesto de auxiliar administrativo I (fojas 14 a 23) en reemplazo de la trabajadora Lilia Serrano Sullcahuaman, quien por razones de encargatura se ausentó.

8. Examinados los contratos y la documentación que obra en autos, este Tribunal considera que aquellos no han sido desnaturalizados. En efecto, se verifica que se ha cumplido con consignar el objeto de contratación, el tiempo de duración y la función específica a desempeñar. Además, tampoco se ha demostrado que la demandante haya realizado labores de naturaleza distinta de las que corresponden al cargo que consta en los respectivos contratos (auxiliar administrativo I). Si bien la demandante precisa que ha sido rotada a distintas áreas, se advierte que esto se produjo siempre en el mismo cargo, esto es, en el cargo de auxiliar administrativo I (folios 4 a 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06077-2014-PA/TC

APURÍMAC

YULHY ARGAMONTE HUAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**


Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06077-2014-PA/TC

APURIMAC

YULHY ARGAMONTE HUAMANÍ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL